

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 80**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 5 DE AGOSTO DE 2010**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del jueves cinco de agosto de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta de la sesión pública número setenta y nueve, ordinaria, celebrada el martes tres de agosto de dos mil diez.

Por unanimidad de diez votos, con las observaciones de redacción formuladas por el señor Ministro Franco González Salas, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes dos de agosto de dos mil diez.

### II. I. 2/2010

Acción de inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandado la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintinueve de diciembre de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: **“PRIMERO.** *Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad;* **SEGUNDO.** *Se reconoce la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a lo expuesto en los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta ejecutoria; y,* **TERCERO.** *Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró la importancia de considerar que la constitucionalidad del precepto impugnado deriva de que la Constitución Federal no establece límites respecto del concepto del matrimonio y, por

tanto, los Estados tienen libertad conceptual para legislar al respecto. Además, señaló la importancia de que conforme a tal atribución haya legislado el Distrito Federal, así como lo podría hacer cualquier otro Estado, lo que implica que no existe obligación para el legislador ordinario local para seguir ciertos parámetros y que de no seguirse se calificaría de inconstitucional el precepto.

Agregó que la norma impugnada no es inconstitucional en virtud de que la Constitución Federal no establece elementos precisos de la institución matrimonial y que, conforme al citado artículo 121 deja libertad a los Estados para configurar las instituciones de derecho civil que correspondan.

Incluso, manifestó que no desconoce el hecho de que la finalidad de la reforma impugnada fuera evitar alguna discriminación; sin embargo, esta razón no constituye el sustento de la constitucionalidad del precepto ya que cada entidad de la República tiene libertad para legislar al respecto, coincidiendo con el señor Ministro Franco González Salas en cuanto a que no es correcto exigir al legislador una motivación de los actos materialmente legislativos como si se tratara de actos administrativos.

Finalmente señaló que no quisiera se indicara que la validez de la norma impugnada deriva de la defensa de una garantía institucional ni de no discriminación, sino del hecho

de que la Constitución General no establece un límite determinado hacia las legislaturas locales.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se refirió a lo indicado en la sesión anterior por el señor Ministro Aguirre Anguiano en cuanto a que el matrimonio civil únicamente podía celebrarse entre hombre y mujer al tenor de las Leyes de Reforma, señalando coincidir en el argumento relativo a que la finalidad de éstas fue el separar por completo de la injerencia de la iglesia a los actos propios del ser humano en cuanto a su situación civil, tal como se advierte de lo previsto en la Ley del Matrimonio Civil de la cual dio lectura a su artículo primero.

Agregó que la definición de matrimonio que contenía la legislación en comento fue con la finalidad de separar la intervención de la iglesia en los actos civiles como el caso del matrimonio, pero no para definir el concepto de la institución del matrimonio, por lo que el hecho de que la ley no lo defina es únicamente una referencia al concepto que se tenía en la época, de manera que no existe impedimento para la evolución del concepto de dicha institución ni que signifique una traición a las Leyes de Reforma.

Señaló que el matrimonio es una institución de configuración estrictamente legal quedando en manos del legislador definirlo y determinar los requisitos que se requieren para celebrarlo, al no estar regulado en la

Constitución, la cual únicamente exige que lo regule como una institución civil no religiosa ni viole ningún otro precepto de la Constitución.

Por ende, ante la falta de regulación constitucional sobre la institución respecto de la composición del matrimonio, el precepto impugnado al ampliar el concepto de matrimonio para personas del mismo sexo únicamente amplió derechos en términos del artículo 1º constitucional, por lo que consideró que el precepto impugnado no viola principio alguno de la Constitución General.

Agregó que a diferencia de lo señalado expresa o implícitamente en el proyecto el matrimonio no es un derecho fundamental, por lo que no es con base en un derecho fundamental que se pueda determinar su constitucionalidad. Finalmente hizo suyas las manifestaciones realizadas por el señor Ministro Aguilar Morales en cuanto a la libertad de configuración del legislador local para definir el matrimonio, por lo que al no existir regulación constitucional sobre la conformación de éste, no constituye una institución constitucional, quedando en libertad el legislador para determinar si el matrimonio es la unión heterosexual o incluso entre personas del mismo sexo.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que de lo aportado en la sesión anterior, se desprende que existe una

mayoría a favor del sentido del proyecto pero con discrepancia respecto del enfoque o metodología que lo aborda, por lo que habría que decidir cuál es la forma en la que se aborda el problema.

Estimó relevante que aun con la diferencia de enfoques existen aspectos esenciales en los que ambas posturas son coincidentes, como es el alcance del artículo 4º constitucional en cuanto a que lo tutelado en éste es la institución de la familia, la cual puede integrarse en diversas formas que están tuteladas constitucionalmente y no únicamente la denominada por el accionante como ideal.

También advirtió la coincidencia sobre los fines del matrimonio que no son únicamente de procreación y dada la realidad social puede redefinirse por el legislador democrático, por lo que estimó que el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal no es contrario a la Constitución.

Por ende, señaló que se limitará al aspecto relativo al enfoque metodológico que debe utilizarse, desde la perspectiva de las garantías institucionales o bien desde el enfoque de los derechos fundamentales.

Estimó que el enfoque a seguir es el del proyecto, por las siguientes razones:

Primero, en ningún momento el planteamiento del accionante se refiere a la competencia del órgano para emitir la norma general impugnada, como tampoco se reduce a la violación del artículo 16 constitucional por falta o por indebida motivación como vicio legislativo, sino como una cuestión de fondo a partir de lo que a juicio del accionante dispone el artículo 4º constitucional y de combate a las razones que el legislador del Distrito Federal dio para emitir dicha norma, para salvaguardar el respeto al principio de igualdad y la no discriminación en razón de la orientación sexual, recordando que en los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el legislador ordinario tiene libertad de configuración normativa para regular determinada materia, se ha establecido que debe verificarse que su ejercicio guarde una razonabilidad, como se señala a fojas ciento treinta y cuatro y siguientes del proyecto.

Segundo, no es el caso de analizar el problema desde la óptica de las llamadas garantías institucionales para determinar que el artículo 146 impugnado no violenta lo previsto en el artículo 4º constitucional, en cuanto señalan que el citado numeral contiene una garantía institucional respecto de la familia en todos sus tipos y no respecto del matrimonio y, por tanto, que la Asamblea Legislativa al redefinirlo no vulnera el precepto pues cuenta con facultades para legislar en esta materia, ya que ello reduce el problema a una cuestión de competencias, lo que no se

planteó, pues en los conceptos de invalidez se sostiene que la norma impugnada es inconstitucional al desnaturalizar la figura del matrimonio y de la familia y que la justificación del legislador local no es correcta.

Además, quienes sostienen esa postura no la desarrollan como la protección a la familia contenida en el artículo 4º constitucional que se inscribe como una garantía institucional, como en el caso de Alemania donde se ha utilizado para proteger frente al legislador a determinadas instituciones recogidas por la Constitución como los partidos políticos, la autonomía universitaria y la autonomía sindical, lo que no ocurre en nuestro país, ya que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la acepta en casos contados tratándose de los partidos políticos, los municipios, los tribunales electorales y contenciosos administrativos locales, de donde se advierte que sólo se ha hecho en materia de instituciones públicas y derivado de su establecimiento explícito en el texto constitucional, por lo que el concepto de garantía institucional no sería aplicable a la familia o al matrimonio dado que ninguno de éstos es una institución pública, toda vez que la primera es una institución social y la segunda una jurídica de naturaleza civil, máxime que en la Constitución no se establece característica alguna de la familia que restrinja la función legislativa para regularla y el matrimonio no se consigna en ningún apartado de la Norma Fundamental.

Precisó que en todo caso existe una directriz de protección para la familia que debe seguir el legislador secundario, por lo que es incorrecto intentar sin mayor argumento aplicar a la familia el concepto de garantía institucional sin que exista en la Constitución de manera explícita un límite que acote o encauce la regulación de la familia o del matrimonio por el legislador secundario, máxime que los señores Ministros que sostienen la referida postura no indican por qué ésta excluye un análisis desde los derechos fundamentales en juego.

Agregó que si conforme al artículo 4º constitucional la protección es a la familia, sin que exista un modelo único, ni tampoco tiene su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer y, además, nada se prevé respecto de éste, entonces, para verificar si el ejercicio de la libertad configurativa del legislador en este caso guarda razonabilidad, debe analizarse bajo una perspectiva de derechos fundamentales de igualdad y no discriminación al ser los que impulsaron la reforma al ordenamiento impugnado.

En ese tenor, si el matrimonio no es un concepto predeterminado por la Constitución Federal y el numeral impugnado es expansivo de derechos, debe abordarse su constitucionalidad desde la óptica del artículo 1º de la Norma Fundamental, pues de lo contrario, se desvirtuaría la litis y se llevaría al vaciamiento de todo sustento y solidez de la

propia reforma impugnada, toda vez que se debe hacer con una finalidad y no por capricho.

En tercer lugar, consideró que el enfoque que se sigue en el proyecto no se realiza como si se tratara de la violación a un derecho fundamental sino atendiendo a si la reforma impugnada guarda razonabilidad, como se advierte en la foja ciento treinta y cuatro del proyecto, pues la motivación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que se basa en el respeto al principio de igualdad y de no discriminación por razones de orientación sexual es incorrecta, ya que es inexacto que los conceptos de invalidez pudieran ser inoperantes, pues el juzgamiento del tema no es ajeno a la competencia de este Alto Tribunal vía acción de inconstitucionalidad, por lo que la respuesta del proyecto relativa al principio de igualdad y de no discriminación por razón de la orientación sexual se elabora en el sentido del planteamiento del Procurador General de la República respecto de que las uniones entre personas del mismo sexo ya tenían reconocimiento mediante la figura de las sociedades de convivencia, pero no debe darse a través del matrimonio, que conforme al alegato del accionante corresponde únicamente a las uniones heterosexuales, lo que no puede más que responderse a partir del principio de igualdad y no discriminación en el que se sostiene la propia reforma impugnada, en la inteligencia de que de hacerse a un lado los derechos fundamentales no se podría dar respuesta al planteamiento, ni solidez a la decisión del

legislador, el cual no tuvo por ocurrencia o moda establecer una nueva definición del matrimonio, sino el objetivo de atender al principio de igualdad y dar el mismo trato a las uniones heterosexuales y homosexuales, toda vez que estas últimas constituyen una realidad social en el país y fuera de éste, recordando que se trata de una tendencia a nivel mundial para lo que mencionó el caso del día de ayer en que un juez de California determinó la inconstitucionalidad de la propuesta de iniciativa de la reforma a la Constitución del Estado, denominada Propuesta 8, que establecía que sólo sería válido o reconocido el matrimonio celebrado entre un hombre y una mujer.

En cuarto lugar se refirió a lo indicado por los señores Ministros en cuanto al enfoque sobre los derechos fundamentales y la posibilidad de que con ello se establezca implícitamente que la legislación de las entidades federativas que no tenga disposiciones como la que se impugna en esta acción de inconstitucionalidad sea violatoria de aquéllos.

Al respecto señaló no compartir esa postura ya que lo analizado en el proyecto es la razonabilidad de la legislación impugnada sin que se deba responder si existe o no un derecho al matrimonio, sino únicamente la legislación del Distrito Federal y si ésta se apega al respeto del principio de igualdad y de no discriminación y a la luz de los conceptos de invalidez, por lo que si en otros Estados se regula en

forma diversa el matrimonio, la sentencia que se dicte en este asunto no provocará su invalidez sino que se analizará cada caso concreto bajo los estándares que correspondan según se trate.

Agregó reconocer que la Constitución General debe interpretarse de manera conjunta atendiendo al sistema federal que establece, siendo necesario partir de que se trata de un Estado constitucional y democrático en el que la función del legislador local debe guiarse bajo el parámetro del artículo 1º de la Norma Fundamental, de manera que si en ese sentido se ha pretendido igualar las uniones entre personas del mismo sexo con las de personas de distinto sexo, bajo ese contexto debe estudiarse su validez.

Finalmente en cuanto a la acción de inconstitucionalidad en la que se analizó el tema del aborto, consideró que el enfoque con el que se abordó dicho tema en el engrose definitivo desde la óptica de la libertad de configuración fue objeto de varias sesiones privadas y dio lugar a votos concurrentes de casi todos los señores Ministros de la mayoría, especialmente respecto del tema de los derechos fundamentales a la vida y los de las mujeres que no se trataron en la sentencia definitiva, por lo que no debe ser un precedente que guíe en este caso en cuanto a su enfoque metodológico, e indicó que sostiene el proyecto desde el enfoque contenido en él, pues esa es la única

manera en que se resuelve la cuestión planteada en la demanda.

La señora Ministra Sánchez Cordero señaló que en relación con el enfoque metodológico que debe seguirse para responder los conceptos de violación arribó a la conclusión de que la argumentación del proyecto es la correcta, pues debe descansar en los derechos fundamentales, con las observaciones que realizó en la sesión anterior.

Recordó que atendiendo a la función de este Tribunal Constitucional deben abordarse los asuntos desde el enfoque de la tutela de los derechos fundamentales, sin que la ley deba entenderse como un orden jurídico que impone a la sociedad una determinada forma de vida, sino fijando los procedimientos conforme a los cuales los ciudadanos, en ejercicio de su libertad, pueden establecer formas de vida.

Por ende, estimó que debe atenderse al planteamiento efectivo que el Procurador General de la República realiza, el cual en ningún momento cuestiona la competencia de la Asamblea Legislativa para regular la materia de las normas combatidas, lo que deriva de que ésta no es la materia de la acción de inconstitucionalidad.

Estimó que el argumento toral es el análisis de los derechos fundamentales, ya que en la demanda se aduce

una falta de razonabilidad de la norma impugnada, considerando que de la demanda no se puede extraer un argumento como el propuesto en la sesión anterior, sin que se pueda sostener que por el solo hecho de que la Asamblea Legislativa tenga atribuciones para regular en materia civil, las normas impugnadas sean válidas, pues ello implicaría incluso desnaturalizar la acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior lo sustentó en el hecho de que tanto las entidades federativas como el Distrito Federal gozan de libertad de autoconfiguración legislativa especialmente en materia civil, de acuerdo con su realidad social, como en el caso del matrimonio, sin que de manera alguna se contravenga lo previsto en la Constitución Federal.

Agregó que dicho concepto deviene de la protección que realiza la Norma Fundamental y no de algún modelo de familia, sino de su organización y desarrollo.

Precisó que el hecho de que un órgano legislativo cuente con atribuciones para regular una institución implica que las normas que expida sean válidas más aún cuando existe un planteamiento expreso sobre violación de derechos fundamentales, y que el asunto descansa sobre interpretación de derechos no implica que la resolución pudiera tener efectos directos sobre otras legislaciones, pues la determinación de la invalidez de la norma no obliga a los Estados a tomar medidas idénticas en sus legislaciones,

toda vez que cuentan con libertad de autoconfiguración y reiteró que los argumentos planteados deben circunscribirse al caso concreto y sustentarse en la interpretación de los derechos fundamentales y no solamente respecto de la competencia del órgano emisor.

Por ello, consideró que los argumentos que aquí se den se deben limitar al caso concreto y la sentencia debe abordar aspectos sobre derechos fundamentales, sin que deba dejarse de lado que el matrimonio es un atributo de la persona que lo acompaña hasta su disolución respecto de todos los actos jurídicos que se realizan en todo el territorio nacional, sin que ello genere una intromisión indirecta en las legislaciones que no prevén la modalidad establecida en las normas impugnadas, por lo que tampoco se viola lo previsto en el artículo 121 constitucional.

En tal virtud señaló que votará a favor del proyecto con las observaciones realizadas en la sesión anterior.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que no hay un hilo conductor en la argumentación de los señores Ministros de la mayoría.

Sostuvo que desde siempre en la humanidad han existido el lesbianismo y la homosexualidad, y en cuanto a la mutación del concepto de matrimonio consideró incorrecta tal postura. Reconoció que puede existir un triángulo

esférico sin que en él se pierdan los tres ángulos, en la inteligencia de que la referencia topológica permite considerar que si en una figura cuadrangular sus lados son ligas con su movimiento podrá crearse cualquier figura dependiendo de hacia dónde se jale cada una.

Por ende, si se trata de un triángulo o de un cuadrado, para mantener la figura respectiva deberán permanecer los tres ángulos o los cuatro lados, por lo que trasladando el ejemplo al matrimonio se conserva la variante de que se trata de la unión de un hombre y una mujer para un propósito real, cumplido o no, de procrear, mientras que si la invariante es la preservación de la familia, existirán un sinnúmero de figuras con el mismo propósito pero no podrán denominarse de la misma manera.

Estimó que el Poder Reformador de la Constitución pretendió un estándar de familia con el slogan “la familia pequeña vive mejor”, lo que señaló en una reforma constitucional, en la cual se idealizó la familia constituida por un hombre, una mujer y pocos hijos.

Consideró que en cuanto al enfoque metodológico debe tomarse en cuenta si los derechos fundamentales previstos en la Constitución General son aplicables únicamente para los habitantes del Distrito Federal o incluso para los de otros Estados, cuestionándose si existirán derechos fundamentales para los habitantes del Distrito

Federal que sean distintos a los de las demás entidades federativas.

Mencionó que se sostiene que a través de este medio se deben proteger los derechos fundamentales; sin embargo, recordó que para tal fin se creó el juicio de amparo, toda vez que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control de regularidad total y no exclusivamente de derechos fundamentales, pues al ser un medio abstracto no es determinante lo expresado en la demanda al no tratarse de una litis cerrada. Cuestionó si no existe un tema de garantías institucionales atendiendo a lo previsto en el artículo 4º constitucional y si la protección al desarrollo de la familia no es destacado institucionalmente, máxime que en el mismo precepto se dice que la familia es el núcleo de la sociedad. Además, se preguntó si puede haber algo más importante que garantizar la permanencia de la especie. Por ende, consideró que la garantía institucional es el bien superior de la vida porque es la pervivencia del Estado como instrumento de los individuos, por lo que el enfoque correcto es el que manifestaron en la sesión anterior algunos de los señores Ministros.

En cuanto a la tendencia consideró que también es necesario analizar si ella es adecuada o no, tomando en cuenta que diversos países han reconocido las uniones civiles, pocos les han dado el carácter de matrimonio y únicamente tres les han permitido adoptar.

Por lo que se refiere a la resolución del día de ayer de un Estado de los Estados Unidos de América, estimó necesario realizar un análisis sobre las diferencias entre el federalismo mexicano y el de esa nación.

Señaló que aquel federalismo surgió de provincias soberanas sin que se precisara con toda claridad qué conservaban para sí y qué transmitían en temas afines a la Unión.

Además, determinada norma de la Constitución de los Estados Unidos de América prácticamente se transcribió en la Constitución Mexicana, lo que se analizará más adelante, señalando que en los Estados Unidos de América la solución se encontró mediante la legislación ordinaria cuya esencia son dos normas concretas que referirá posteriormente.

Dejó planteado lo señalado por el señor Ministro Valls Hernández en cuanto a que el matrimonio no es una institución pública, cuestionándose si su registro y su legislación obedece a un acto público, surgiendo la interrogante respecto a si la acción de inconstitucionalidad como medio de control de la regularidad constitucional constriñe al Tribunal Pleno a estudiar únicamente el tema de los derechos fundamentales.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que algunos de los señores Ministros coincidían en el sentido del proyecto de considerar válido el precepto impugnado, precisando que únicamente difería respecto de la manera en que se llega a tal conclusión.

Aclaró que si se hace referencia a una garantía institucional no se trata de un problema competencial, y si bien, el accionante reconoce que la reforma impugnada se llevó a cabo por el órgano competente en términos del artículo 122 constitucional, no se está ante una discusión sobre el tema de las competencias; en la inteligencia de que el tema de garantías institucionales es más complejo.

En primer lugar, en el caso concreto se plantea el problema de la motivación que pasa por estándares completamente diferenciados.

En segundo lugar, el sostener que las garantías institucionales no se han desarrollado por este Alto Tribunal, lo consideró inadecuado, recordando los amparos resueltos por la Primera Sala relacionados con la Universidad Nicolaita y con la Universidad de Oaxaca en los que expresamente se señaló el carácter de garantía institucional; y sostener que cuando se hace referencia a partidos políticos, tribunales contenciosos u órganos electorales de los Estados, se trata de órganos, implica mantenerse en una dicotomía entre el

derecho público y el derecho privado, la cual se difuminó años atrás.

Estimó que el matrimonio no se puede considerar como un elemento de derecho privado pues está constitucionalizado y, por ende, es un elemento de derecho público.

Mencionó que cuando se habla de una garantía institucional se está pensando en la institución como órgano, lo que constituye la cuarta de las acepciones que tiene el Diccionario de la Lengua Española, toda vez que las primeras se refieren a mecanismos de orden social y cooperación que permiten normalizar y reconducir instituciones, lo que permite hablar de una gran cantidad de elementos como institución que no guardan relación con los aspectos orgánicos como los partidos políticos o los tribunales contenciosos administrativos.

En ese orden consideró que las garantías institucionales efectivamente llevan a una discusión sustantiva relativa a qué es disponible para el legislador democrático a partir del concepto previsto en la Constitución, lo que lleva a cuestionarse que si el legislador establece el concepto de familia en la Constitución, hasta qué grado puede disponer de éste sin desnaturalizarlo, por lo que utilizar el concepto de garantía institucional, dejando de lado el tema de la competencia, conduciría a un análisis

sustantivo, surgiendo la interrogante respecto a si está garantizada la familia como un elemento institucional.

Consideró que efectivamente está constitucionalizada la familia y que en el artículo 4° constitucional no existe un modelo prototípico de familia, de manera que estimó que el problema debe analizarse desde la vía de la garantía institucional que no se puede referir sólo a órganos o a instituciones públicas porque se constitucionaliza para tales efectos, siendo difícil de desnaturalizar.

Mencionó que el Procurador General de la República señaló que “como se ha sostenido el principio de motivación de los actos legislativos se cumple cuando las leyes se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas”, precisando que a partir de esa premisa realiza su análisis.

En ese orden, estimó que el accionante cuestiona si la medida es o no discriminatoria, tomando la exposición de motivos de la Asamblea Legislativa para sostener que aquélla no tenía facultades para modificar un concepto de familia vinculado al de matrimonio, al existir una conexión histórica entre ambos, toda vez que tal razonamiento fue utilizado por el legislador.

Por ende, la cuestión planteada por el accionante consiste en si puede la Asamblea Legislativa desnaturalizar

el concepto de familia reconocido en la Constitución, al introducir una forma distinta de matrimonio al entendido como monogámico y procreativo, de manera que tal planteamiento no vincula a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que consideró que no debía ser respondido.

En ese tenor, estimó que debían responderse los siguientes planteamientos: 1. Si la familia está consagrada en la Constitución. 2. Si existe un modelo específico de familia y, 3. Si ese modelo específico de familia está vinculado con una cuestión matrimonial específica, por lo que al haberse modificado, también se trastoca el elemento matrimonio, considerando que atenderlos mediante el camino de los derechos fundamentales, sería caer en la dialéctica del Procurador General de la República frente a la exposición de motivos y los debates parlamentarios, sin observar el problema planteado que en términos del artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte tiene posibilidades de ejercer.

Reiteró la importancia de hacer cuestionamientos sobre los conceptos de familia y matrimonio y no sobre las razones proporcionadas en la exposición de motivos para llevar a cabo la reforma de mérito.

Concluyó señalando que debía analizarse el tema sin caer en las definiciones de derechos fundamentales y garantías institucionales, por lo que debía darse una

definición o concepto de familia y su vinculación o no respecto a un modelo específico de matrimonio, estimando que existe libertad configurativa de parte del legislador en torno a éste y que no se está ante una condición cultural, histórica o jurídica que lleve a señalar que toda familia descansa en un modelo específico de matrimonio heterosexual, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea hizo referencia a la metodología del proyecto y aclaró que en la sesión anterior no se refirió a garantías institucionales. Además, indicó que debía determinarse, como lo señaló el señor Ministro Cossío Díaz, la forma en que debía analizarse el problema.

Señaló que en su anterior participación precisó que en derecho comparado existen dos formas de cómo el derecho constitucional se ha enfrentado a resolver este problema. Por la vía judicial, cuando no se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que podría ser porque no se encuentra regulado o porque está prohibido, al llevarse a través de un medio de derecho procesal constitucional al Tribunal Constitucional, debe analizarse en sede de igualdad y de no discriminación; es decir, en sede pura de derechos fundamentales.

Agregó que la segunda forma se da cuando se ha dado una solución por vía legislativa, como sucede en el presente

caso. En este supuesto, como lo realizado por el legislador es establecer un régimen similar, no es conveniente realizar un análisis de no discriminación porque realmente no la hay, por lo que será necesario analizar si el legislador goza de libertad de configuración, para concluir hasta qué punto son disponibles o no los conceptos respectivos y si al desarrollarlos está vulnerando el texto constitucional; o incluso, ejerciendo una competencia que no le corresponde, por lo que en el caso concreto es necesario analizar, entre otros, los conceptos de matrimonio y de familia.

Manifestó que en ese sentido se desarrolla la primera parte del proyecto; sin embargo, respecto del estudio posterior, consideró que el señor Ministro ponente Valls Hernández se sintió obligado a hacer un análisis de razonabilidad para evitar que se pensara que no estaba respondiendo lo planteado, por lo que estimó válido que se aborde el problema respondiendo a lo planteado en la demanda.

Además, propuso matizar dos cuestiones: la primera consistente en establecer que el análisis de razonabilidad se hace en atención a lo que fue planteado; sin embargo, que el asunto está resuelto desde la primera parte del proyecto en que establece esta atribución y que no hay ninguna vulneración; y la segunda, respecto a que no se está prejuzgando sobre la validez de las disposiciones o los ordenamientos de otras entidades federativas.

Manifestó compartir el argumento del señor Ministro Aguirre Anguiano relativo a que no existen derechos fundamentales dependiendo del Estado en donde se habite, y que existen diferentes posibilidades de configuración legislativa sobre las que no se puede prejuzgar. Si en el futuro se presenta una acción de inconstitucionalidad, una controversia constitucional o un juicio de amparo en el que se impugnara la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo, ese sería el momento para analizar esa situación, escuchando a los órganos legislativos o ejecutivos correspondientes.

Por ende, consideró que el matiz propuesto es relevante para evitar un mensaje en el sentido de que automáticamente sería inconstitucional lo regulado en forma diversa a como se legisló en el Distrito Federal; consideró que en todo caso se establecerá un precedente relevante sobre lo que se entiende por matrimonio y por familia, estimado que quienes están a favor de la reforma están a favor del pluralismo y de la tolerancia, por lo que si el señor Ministro ponente Valls Hernández acepta los matices se sumará al proyecto sin dejar de desconocer la importancia del planteamiento de la garantía institucional, el cual de alguna manera ya se aborda en el proyecto.

Por otro lado, recordó que el señor Ministro Aguirre Anguiano aceptó que el matrimonio era un concepto artificialmente creado por el derecho, que podría evolucionar a nivel constitucional, por lo que una vez demostrado que el concepto de matrimonio no es de configuración constitucional sino legal, el propio señor Ministro Aguirre Anguiano tendría que votar a favor de la constitucionalidad de la reforma, máxime que el señor Ministro Franco González Salas demostró que en la Constitución Federal no se establece un concepto de matrimonio, por lo que es un concepto de configuración legal, agregando que en la sesión del día de hoy el señor Ministro Aguirre Anguiano sostuvo algunas consideraciones que podrían contradecir lo que afirmó en la sesión anterior.

Argumentó que toda la ingeniería constitucional, incluyendo las garantías institucionales se justifican y se explican en relación con la defensa de los derechos fundamentales; y si bien no todo lo que se hace tiene que ver con derechos fundamentales, la esencia del constitucionalismo es la defensa y limitación del poder a través de la consagración de los derechos contra el fundamentalismo, la intolerancia y el dogmatismo.

En tercer lugar, hizo referencia al argumento relatado en la sesión anterior mediante el que se aceptó que pueden existir diferentes tipos de familias en la Constitución, pero que sólo existe un concepto de matrimonio, por lo que,

demostrado que el concepto de matrimonio es de configuración legal, se debe concluir que si se aceptan diversos tipos de familias, corresponde al legislador modificar el concepto de matrimonio, recordando que en el caso de la referencia relativa a convertir una compraventa en un arrendamiento, ello lo que podría ser absurdo, pero no inconstitucional, recordando que los contratos modernos tienen una gran diversidad de complejidades por lo que es difícil conocer su naturaleza.

Agregó que al elaborar el proyecto de la nueva Ley de Amparo, en contra de quienes sostenían que la suspensión en el amparo debería de evolucionar dándole efectos restitutorios en algunos casos, se señalaba que con esa propuesta se desnaturalizaría la suspensión porque suspender implica paralizar o detener, con lo que semánticamente se impediría el progreso del amparo.

Consideró que un concepto jurídico no tiene que estar atado al uso milenario, a la etimología, ni al diccionario, pues las instituciones progresan permitiendo que mientras no se vulnere la Constitución, los legisladores puedan adaptarlo.

En cuarto lugar, consideró que las constituciones modernas se construyen a través de conceptos jurídicos indeterminados y abiertos que permiten diferentes contenidos a lo largo del tiempo, con lo que se permite actualizar, modernizar y evolucionar el texto constitucional al

dinamismo social, y se protege el pluralismo político, ya que una constitución cerrada que estableciera conceptos únicos sería una constitución antidemocrática, por lo que si la norma fundamental estableciera un tipo único de familia como la tradicional, sería una constitución con un cuestionamiento democrático serio.

Consideró que para que exista una sola manera de hacer las cosas debe haber un texto constitucional expreso el cual no existe en este caso; sino que se está ante una idea en un dictamen que respondía a otra realidad, manifestándose a favor de la exposición del señor Ministro Franco González Salas, por lo que las constituciones modernas se deben entender con una gran cantidad de contenidos que mientras no alteren los fines pueden modificarse a la luz de la integración de las garantías institucionales, siendo necesario determinar qué es disponible y qué no es disponible para el legislador.

Como último argumento relacionado con la teoría de la democracia constitucional precisó que una de las bases de ésta, es la tolerancia que implica el respeto a todas las creencias, preferencias y orientaciones sexuales pues el respeto debe traducirse en la vigencia plena de los derechos de aquellos que son diferentes, especialmente, de las minorías, indicando que el test democrático de una sociedad se da respecto de cuál es el nivel de respeto a los derechos de las minorías.

Indicó que respecto al memorándum que le llegó en el que se citaba que: “Nosotros respetamos mucho a quienes quieren vivir de manera antinatural”, se cuestionó si esa era una manera de respetar al otro, pues tal situación atenta contra la tolerancia pues una interpretación diferente sería contraria al constitucionalismo y a la democracia, toda vez que un Tribunal Constitucional debe apelar a vías de pacificación de conflictos a través de los medios que tiene la Constitución interpretada de una manera abierta, con tolerancia y con un pleno respeto a la vigencia y a la efectividad de los derechos de todos, por lo que la Constitución, el constitucionalismo y la democracia llevan directa o indirectamente al tema de los derechos por lo que con esos matices, indicó que se manifestaría con el sentido del proyecto, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández, así como las observaciones del señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que pareció que la postura adoptada consistía en que quien piensa como uno es tolerante y quien no lo hace así es intolerante. Recordó que la garantía para la pervivencia del Estado tenía como sentido que el Estado fuera eficaz instrumento al servicio de la sociedad, y que no se contradijo en la sesión anterior y en esta.

Agregó que el constituyente ordinario en el proceso legislativo precisó que la familia ideal eran hombre, mujer y pocos hijos, lo que no se puede despreciar, pues la misión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es salvaguardar la Constitución, la cual es ancha y básica, por lo que no se pueden anular sus conceptos, pues descansa sobre valores no textualizados y principios acordes con el sentido común y los elementos sustantivos del entendimiento.

El señor Ministro Silva Meza centró su intervención en el cuestionamiento de la reflexión de las perspectivas que de manera diferente se habían realizado por algunos de los señores Ministros a los planteamientos que sustentan el proyecto, precisando que comparte su sentido y las propuestas agregadas por el señor Ministro ponente Valls Hernández relativas a la inoperancia y a las cuestiones efectivamente planteadas.

Señaló que en la sesión anterior se refirió a la trascendencia de las consideraciones del proyecto, precisando la importancia de aludir implícita y explícitamente a los principios fundamentales de temas constitucionales que demandan el pronunciamiento de un Tribunal Constitucional.

Consideró que el planteamiento de la parte accionante al intentar promover esta acción de inconstitucionalidad es claro y, por ello, conduce a la Suprema Corte de Justicia de

la Nación a estudiar la razonabilidad de la medida adoptada por el legislador local.

El accionante sostiene que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para legislar la figura del matrimonio; sin embargo, busca que se analice la razonabilidad de la reforma elaborada por el legislador local.

Estimó que los conceptos de invalidez son claros para denotar que la medida adoptada por el legislador del Distrito Federal no es razonable en tanto se estima que no se ajusta al texto constitucional y, por ende, es indispensable analizar, partiendo del supuesto de que la autoridad local tiene competencia para emitir la norma impugnada, si es o no razonable desde el punto de vista constitucional.

Dio lectura a uno de los planteamientos contenidos en los conceptos de invalidez, de donde advirtió que el accionante reconoce la competencia constitucional con la que cuenta la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para emitir el acto impugnado, y plantea la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lleve a cabo un análisis en torno a la razonabilidad de la medida que hoy está sujeta a escrutinio.

En ese tenor, consideró que resolver el tema desde una perspectiva diferente a la del proyecto llevaría a que las facultades constitucionales de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación relativas al control abstracto de constitucionalidad serían totalmente nugatorias, pues el objeto de la acción de inconstitucionalidad es controlar de manera abstracta la regularidad constitucional de las normas emitidas por los Poderes legislativos, de manera que el pretender reducir su campo de estudio a una cuestión meramente competencial o de control de garantías institucionales la desnaturalizaría.

Precisó que si bien la emisión de la norma impugnada tuvo como justificación los principios de igualdad y de no discriminación, también estos temas le dan sustento fundamental a los conceptos de invalidez esgrimidos por el Procurador General de la República al afirmar que las parejas integradas por personas del mismo sexo no son iguales a las heterosexuales y a partir de ahí se justifica que se desvirtúa de manera innecesaria el concepto constitucional de familia.

Por tanto, el planteamiento debe consistir en determinar si la extensión de dicha institución a las personas con diversa orientación sexual encuentra una justificación racional relacionada con los principios constitucionales básicos de un Estado democrático de igualdad y no discriminación, por lo que no se debe conceptualizar la norma impugnada a partir de una presunta inexistencia de problemas relacionados a derechos fundamentales,

considerando que se está ante a un problema que repercute en una garantía institucional de protección a la familia.

Por tanto, no se puede considerar que la libertad de configuración concedida al legislador carezca de límites constitucionales, pues el hecho de que una determinada figura jurídica no tenga implicación respecto de terceros, no precluye la posibilidad de que pueda ser analizada desde la perspectiva de las garantías constitucionales relativas a derechos fundamentales.

Indicó que pese a que el matrimonio entre personas del mismo sexo no afecta directamente a otros individuos y que no puede conceptualizarse como un derecho o concesión especial que la propia legislatura les confiere como consecuencia de su orientación sexual; se debe analizar si la legislatura cumplió o no con el mandato constitucional relativo al principio de igualdad y no discriminación entre parejas heterosexuales y aquéllas conformadas por personas del mismo sexo, considerando que con la propuesta del proyecto se analiza tal situación cumpliendo con la obligación de establecer un diálogo abierto y tolerante a efecto de resolver los problemas de fondo con pronunciamientos de esa naturaleza en tanto que esto es lo que está demandando la sociedad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó llevar la discusión con prudencia, razonabilidad y

argumentación jurídica, sin caer en menciones de intolerancia y absolutismos.

Consideró que lo único que hace diferentes a las parejas con preferencias por personas de diferente sexo es que pueden reproducirse al contar con una condición biológica idónea para tal fin, considerando que ésta es la preocupación esencial de la institución del matrimonio, que da derechos a los padres y a la prole, como el derecho al nombre, al apellido, al domicilio, al estado de hijo, la obligación de inscribirlo en el Registro Civil y la obligación de darles educación y alimentos; advirtiendo que en este punto encuentra la diferencia entre la pareja heterosexual y la formada por personas del mismo sexo.

Precisó que la esencia del matrimonio no es la de un contrato sino la de una institución, señalando que la diferencia entre las instituciones y los contratos es que la institución tiene como característica esencial que pertenece al derecho público y goza del atributo de permanencia, pues la modificabilidad de una institución puede darse bajo las consideraciones que sean lo suficientemente fuertes para tal fin.

Hizo referencia al concepto universal del matrimonio, que hasta hace poco era el concepto de la institución conformada por la unión de un hombre y una mujer para realizar los fines esenciales de la familia, entre ellos el de la

procreación de la especie; por lo que es de derecho público pues los contrayentes no lo pueden modalizar más que respecto a los bienes de fortuna que cada uno de ellos lleva al matrimonio con las limitaciones que la ley establece en materia de capitulaciones matrimoniales.

Precisó que en el Distrito Federal no se reconoce a la institución pública clásica de matrimonio, pues se define como la unión de dos personas voluntariamente aceptadas y por el tiempo que quieran, lo que es reconocido en el proyecto al señalar que se emitió una norma que permite el divorcio y la disolución del matrimonio cuando alguno de los dos cónyuges decide ya no seguir casado.

Por tanto, analógicamente con el ejemplo de la figura geométrica y de la liga del señor Ministro Aguirre Anguiano, ya no se trata de la unión permanente por disposición de la ley, disoluble solamente en casos de gravedad, que enunciativamente se especificaron en las leyes, ya que se ha aceptado el divorcio en el momento en que uno de los cónyuges decida no seguir casado.

Recordó el contenido del artículo 291 bis del Código Civil del Distrito Federal, relativo a las obligaciones y derechos del concubinato, que no es una institución que esté al alcance de personas del mismo sexo. Posteriormente se creó la figura de la asociación en convivencia, para permitir que ese tipo de uniones puedan llevarse a cabo con la

dignidad y el reconocimiento social que les corresponde, las que no tiene menor jerarquía que el matrimonio; pero introducir dentro de un concepto clásico, acabado, inteligible, la unión de parejas del mismo sexo, trastorna definitivamente una institución.

Mencionó lo señalado por la Corte de Estrasburgo respecto de la diferencia en el trato de las personas en relaciones relevantemente similares, que es discriminatoria cuando no tiene una justificación objetiva y razonable, estimando que en el caso concreto existe justificación objetiva y razonable para que el matrimonio se preserve exclusivamente para las parejas que pueden procrear.

En cuanto al contenido del proyecto, precisó que en éste se sostiene que a través de la ampliación del concepto de matrimonio se salvaguarda el principio de no discriminación en razón de la orientación sexual, por lo que de permanecer en esos términos, implicará que los Congresos estatales que no procedan a hacer la modificación correspondiente, no salvaguardarían el principio de no discriminación en razón de la orientación sexual.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que su argumentación fue estrictamente constitucional y que el tema de la tolerancia es uno de los puntos torales en el debate contemporáneo, tanto de la doctrina como de la práctica en los Tribunales Constitucionales.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró que el concepto de matrimonio plasmado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no violenta la Constitución.

Propuso que se introdujera un matiz adicional para resolver el problema metodológico.

Cuestionó qué se entiende por principio de razonabilidad, señalando que no implica realizar un criterio de ponderación entre derechos fundamentales, pues el criterio de razonabilidad es que la norma sea razonable en función de las normas constitucionales, y puede haber en ese análisis cuestiones de igualdad y de no discriminación; sin embargo, estimó que sería diferente que en el proyecto se diera a entender que en este análisis a la luz del principio de razonabilidad el precepto no violenta el principio de igualdad y no discriminación, lo que lo lleva a precisar que el hecho de que se defina de esa manera el matrimonio no vincula a las personas, las que tienen plena capacidad para decidir, ni afecta personas heterosexuales que contraigan matrimonio, aunado a que la procreación no es un elemento esencial del matrimonio. Incluso, la definición en comento tampoco atenta contra la protección que la Constitución otorga a la familia y a la procreación, porque aquéllos que quieran concebir están en plena libertad de hacerlo, por lo que con ese matiz podría quedar más claro el proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que no se refirió a que exclusivamente en la acción de inconstitucionalidad debería abordarse metodológicamente la tutela de derechos, sino preferentemente la tutela de derechos más que de la protección de las competencias, porque la controversia constitucional se aborda desde la protección de las competencias.

Además, precisó que en algún momento apareció el tema de la perpetuación en la población en México y en la población mundial, surgiendo la interrogante respecto a por qué la discriminación permanente de realizar exámenes de embarazo a una mujer para entrar a un trabajo y por qué en el propio Poder Judicial existe el temor de acudir al superior jerárquico para manifestar un embarazo.

El señor Ministro Gudiño Pelayo consideró que es importante determinar cómo se debe abordar el problema de acuerdo con la técnica constitucional, señalando que adoptaría parte de las posturas de los señores Ministros Cossío Díaz y Aguirre Anguiano.

Indicó que la garantía institucional de la familia se prevé en la Constitución y que el concepto de familia tiene como finalidad procrear y mantener la población como uno de los elementos esenciales del Estado, además de ser la base de la organización social y política.

Sintetizó la postura del señor Ministro Cossío Díaz con la interrogante relativa a si es el concepto de familia, que como garantía institucional establece la Constitución un concepto abierto o se trata de un concepto cerrado, considerando que si se tratara de un concepto cerrado, se vincularía a una sola forma de integración como es el matrimonio, en tanto que si se trata de un concepto abierto se llena culturalmente.

Precisó que existen diversas maneras de integrar el núcleo familiar: matrimonio, unión libre, concubinato, hijos que viven únicamente con uno de sus padres, con sus abuelos o con otros parientes, de donde concluyó que se trata de un concepto cultural abierto.

Indicó que de acuerdo con lo señalado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, el Constituyente permanente delineó un tipo ideal de familia; sin embargo, éste no excluye todas las demás formaciones o maneras de integrar la familia.

Por ende, al tratarse el concepto de familia como un tipo abierto, no encuentra inconstitucionalidad respecto de abrir la posibilidad a las parejas del mismo sexo.

Manifestó que suscribiría los razonamientos de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz

Mayagoitia, en todo caso, para proponer un diferente tipo de política pública, pero no la declaración de inconstitucionalidad del numeral impugnado, pues no advierte que pugne contra ninguna norma de la Constitución, entendiendo que el concepto de familia que establece la Constitución como garantía institucional es un concepto abierto, de manera que se manifestó a favor del proyecto, difiriendo respecto de ciertos argumentos.

Agregó que el Tribunal de Estrasburgo abordó un planteamiento distinto al que se analiza, precisando que se trataba de una pareja del mismo sexo que impugnó que en la ley nacional no se le permitiera el matrimonio a lo que se respondió que la distinción era razonable, como también lo es que cambie, sin ser inconstitucional. Señaló que coincide en muchas de las afirmaciones de los dos señores Ministros que se manifiestan en contra del proyecto; pero tales argumentos no lo llevan a determinar que se trata de una norma inconstitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la inconstitucionalidad que propuso el Ministro Aguirre Anguiano, descansa en el argumento de que no se da el requisito de motivación legislativa, es decir, en que las razones no son lo suficientemente fuertes para alterar la forma de una institución previamente establecida.

El señor Ministro Cossío Díaz hizo referencia a la intervención del señor Ministro Silva Meza y agregó lo señalado a fojas veintiocho de la demanda específicamente en la parte que indica: “En efecto, como se ha sostenido el principio de motivación de los actos legislativos se cumple cuando las leyes se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas”, de donde sostiene que lo que cuestiona el Procurador General de la República es si existe un modelo canónico, exclusivo, excluyente y cerrado de familia y si ese modelo está vinculado con una forma canónica excluyente de matrimonio.

Precisó que sostener que se analizará en términos de los derechos fundamentales y suponer que eso implicará llegar por esa vía al problema de fondo, le resulta inaceptable.

Estimó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve muchos problemas de fondo de diversas maneras, por lo que consideró importante establecer un concepto de no discriminación y de igualdad como uno de familia y de matrimonio.

Consideró que el género que se ha utilizado de garantías constitucionales se conforma de dos especies: los derechos fundamentales y las garantías institucionales, por lo que en términos de construcción de una sociedad, de armonización de los conflictos colectivos y de integración de

diversos individuos, es tan importante definir un derecho fundamental como definir una garantía institucional como el caso de la familia y matrimonio.

Estimó que por la vía de no discriminación e igualdad se podría resolver la cuestión relativa a las personas del mismo sexo que deciden contraer matrimonio y, en su caso, adoptar niños, pero también resulta importante para otros sectores de la sociedad que se han identificado, como lo reconoce una tesis de la Primera Sala al utilizar los criterios del Consejo Nacional de Población, definir la familia y el matrimonio, lo que es un tema central para la estructura de una sociedad plural que no pasa necesariamente por el concepto; de manera que identificar garantías institucionales con un problema competencial es vaciar de contenido el concepto de garantías institucionales que esta Suprema Corte ha utilizado en diversas ocasiones, así como que implicaría no entender que es de la misma relevancia definir garantías institucionales como derechos fundamentales, al tratarse de temas centrales máxime que en algunas ocasiones el impacto de la definición de las garantías institucionales es mucho más extenso e importante en términos sociales. Agregó que podría resolverse el caso de las personas del mismo sexo, estando de acuerdo con su condición plural y el ejercicio de su plena libertad como mejor les parezca, siendo también de extraordinaria importancia social determinar qué entiende la Constitución por familia y cuál es su relación con el matrimonio.

Manifestó que no todo el derecho constitucional pasa por los derechos fundamentales, pues la Constitución, además de contener derechos fundamentales, estructura al Estado, a las relaciones de convivencia, a las relaciones de poder y a la coacción del Estado, entre otros temas que no necesariamente pasan por los derechos fundamentales. Por tanto, se manifestó a favor de la propuesta basada en argumentos distintos a los contenidos en ésta.

El señor Ministro ponente Valls Hernández indicó que en el engrose agregaría las propuestas y matices de los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

Sometido a votación el sentido de la propuesta contenida en el considerando sexto se obtuvo una mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, a favor del proyecto. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Sometida a votación económica la propuesta relativa a que los señores Ministros Aguirre Anguiano y Presidente Ortiz Mayagoitia no participaran en la siguiente votación, se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores

Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación el contenido del considerando sexto relativo a si la información contenida en éste debe ser la que se refiere a la garantía institucional como *ratio decidendi* o todo lo que lo integra originalmente. Al respecto, el señor Ministro Franco González Salas indicó que se dificultaría la votación dado que no se conoce el contenido del engrose.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que parte del proyecto consiste en desestimar el argumento de falta de motivación que aduce el Procurador General de la República, en tanto que además se responden los temas relativos a la discriminación y a la igualdad que se integran a la *ratio decidendi*.

Por su parte, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el señor Ministro ponente Valls Hernández aceptó algunas sugerencias y matices que podrían conciliar ambas posturas. Sostuvo que la cuestión de la garantía institucional de familia y de matrimonio, se pueden adaptar a la construcción argumentativa del proyecto con las modificaciones aceptadas, por lo que considerando complicada la votación, propuso que se pudiera reservar el derecho a formular voto concurrente o de minoría.

El señor Ministro Gudiño Pelayo recordó que se trata de dos posturas: desde el punto de vista de los derechos fundamentales o desde el punto de vista de las garantías institucionales.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que al señor Ministro Aguilar Morales no le satisfacían esas posturas, por lo que propuso votar a favor o en contra del proyecto, lo que fue apoyado por el señor Ministro Aguilar Morales, el cual precisó que el problema versa sobre el matrimonio y no sobre la familia, además de que éste tiene que ver con la libertad configurativa de los Estados conforme a lo previsto en el artículo 121 constitucional, de manera que indicó que elaborado el engrose, estará en condiciones de formular un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Valls Hernández indicó que en el proyecto se da respuesta a los planteamientos del accionante y que éstos no se abordan desde el punto de vista de los derechos fundamentales ni de las garantías institucionales. Preciso que incorporaría las sugerencias del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea al proyecto, así como parte de las del señor Ministro Franco González Salas, además de que lo circularía para la próxima sesión, si así se decidiera.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la votación que se realizará no comprende el tema relativo al registro civil.

El señor Ministro Franco González Salas cuestionó si en el engrose del proyecto se matizaría lo indicado en el sentido de que cualquier otra forma de regulación es discriminatoria, ante lo cual el señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó aceptar dicha modificación.

Sometida a votación la propuesta modificada del contenido del considerando sexto por lo que se refiere a la violación al artículo 16 constitucional, se obtuvo una mayoría de seis votos de los señores Ministros Franco González Salas, con reservas; Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, con reservas; Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza a favor de la misma. Los señores Ministros Cossío Díaz y Gudiño Pelayo votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto concurrente.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó que el asunto y los demás continuaran en lista, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el lunes nueve de agosto a las diez horas con treinta minutos y concluyó la presente sesión a las trece horas con cinco minutos.

*Sesión Pública Núm. 80*

*Jueves 5 de agosto de 2010*

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al acta de la sesión pública número 80, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves cinco de agosto de dos mil diez.